



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 12 al 15 de julio 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE JULIO 2021

Acción de inconstitucionalidad 122/2020

#LeyDeArchivosDeOaxaca
#DeberDeEquivalencia

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca (publicada el 15 de febrero de 2020). Al respecto determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XLIII; 11, fracción IV; 76 al 79; y octavo transitorio de la ley aludida, que prevén la existencia y regulación del Registro de Archivos para el Estado de Oaxaca; lo anterior, al advertir que la legislatura estatal duplicó de manera innecesaria las funciones de obtención y concentración de información del Registro Nacional de Archivos previstas en la Ley General de Archivos, y con ello propició la dispersión de esa información.
- Declarar la invalidez del artículo 65 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, ya que rompe con el deber de equivalencia previsto en la Ley General de Archivos, en lo que respecta a la integración y funcionamiento del Consejo Local de Archivos.
- Declarar la invalidez de los artículos 63, fracción II; 68; 69, en su porción normativa “los responsables de los archivos de los Poderes del Estado, responsables de los archivos de Órganos Autónomos, responsables de Centros de Documentación existentes en el Estado”; 70, fracciones I, II y III; y 71, fracción I, de ley de referida ley local, que regulan al Comité Técnico de Archivos del Estado de Oaxaca; ello, al advertir que la regulación de dicho Comité no guarda correspondencia con la integración, atribuciones y funcionamiento que prevé el artículo 114 de la Ley General de Archivos, para el Consejo Técnico y Científico Archivístico.
- Declarar la invalidez de los diversos artículos 98, en su porción normativa “es un organismo desconcentrado de la Secretaría de

Administración”; y cuarto transitorio, ambos de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, al concluir, entre otros aspectos, que la naturaleza de organismo desconcentrado que atribuyen al Archivo General del Estado no es consistente con la del Archivo General de la Nación, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Archivos, es un organismo descentralizado no sectorizado.

- Declarar la invalidez del artículo 100, fracciones V, en su porción normativa “en educación, cultura, ciencia y tecnología, información e informática”, y VI, en su porción normativa “dirigidos a los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado”, de la ley local en cuestión, al considerar que no contemplan ciertas atribuciones para el Archivo General del Estado previstas en la legislación general de la materia y que son necesarias para su debido funcionamiento.
- Declarar la invalidez de los artículos 102, 103 y 105 de la ley de archivos analizada, al advertir que no establecen qué tipo de responsabilidades administrativas habrán de considerarse como “graves” y “no graves”.
- Declarar la invalidez del artículo 101, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que prevé como supuesto de infracción el “Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad en posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados...”; lo anterior, al considerar que la expresión “propiedad en posesión” no es lo suficientemente clara y, por ende, resulta contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Adicionalmente, se determinó que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de Oaxaca; y que, en tanto se subsanen los vicios advertidos, se aplicará de manera directa lo establecido en la Ley General de Archivos.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 13 DE JULIO 2021

Contradicción de tesis 86/2020

#ConocimientoDelActoReclamado
#ImprocedenciaPorConsentimientoTácito

El Pleno de la SCJN determinó que, para efectos de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito del acto reclamado por no haberse promovido el juicio de amparo oportunamente), no puede tomarse como base para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo –en el que se reclama la falta o el ilegal emplazamiento en un juicio ordinario–, la notificación realizada al quejoso en un juicio de amparo anterior, en el cual tenía el carácter de tercero de interesado y que además se practicó por lista, previo citatorio entendido con una tercera persona en el que se entregaron documentos con datos del juicio de ordinario respecto del que cual el quejoso se ostentó como tercero extraño.

Lo anterior, al considerar que el conocimiento del acto reclamado – que sirve como base para computar el plazo de presentación de la demanda de amparo– debe ser directo, exacto y completo, a fin de que el quejoso esté en aptitud de hacer valer de manera óptima sus defensas en la demanda de amparo respectiva; aunado a que la notificación por lista en un juicio diverso, efectuada en los términos aludidos (previo citatorio entendido con una tercera persona), no permite asegurar que dicho quejoso efectivamente tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

Acción de inconstitucionalidad 285/2020

#ConsultaPrevia
#DerechosPueblosYComunidadesIndígenas

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto 739, por el que se adicionó un tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriendo los ulteriores, del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (publicado en el Periódico Oficial estatal el 30 de septiembre de 2020), a través del cual se regularon diversos aspectos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de esa entidad federativa.

Lo anterior, al advertir que, en el procedimiento legislativo que dio origen al referido Decreto, no se llevó a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad conforme a los parámetros establecidos por la SCJN, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 2º constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén la obligación de consultar a dichos grupos cuando se pretendan implementar acciones o medidas susceptibles de incidir en sus derechos.

Finalmente, se determinó que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los 18 meses siguientes de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Coahuila; y que, dentro de ese plazo, el referido Congreso, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberá legislar en la materia contenida en el Decreto invalidado.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 14 DE JULIO 2021

Amparo en revisión 51/2021

#TrataDePersonasYExplotaciónSexual
#PrincipioNonBisInIdem

La Primera Sala de la SCJN confirmó una sentencia de amparo en la que se negó la protección constitucional a personas que fueron vinculadas a proceso penal por los siguientes delitos: a) de trata de personas con fines de explotación sexual y b) de explotación sexual, las cuales hicieron valer la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en su porción normativa que indica “sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes”.

En el caso analizado, dichas personas argumentaron que esa porción normativa era contraria al principio de *non bis in idem*, conforme al cual, no es posible enjuiciar a alguien por hechos por los que ya fue juzgado a través de resolución firme, o sancionarlo dos veces por los mismos hechos; y por ende, que no se les podía juzgar por los dos delitos aludidos (ya que para ellas se trataba del mismo delito).

Al respecto, la Sala concluyó que, contrario a lo anterior, la porción normativa en cuestión no vulnera el principio de *non bis in idem*, pues el delito de trata de personas para fines de explotación y el de explotación sexual, previstos y sancionados en diferentes preceptos de la referida ley general, son distintos y autónomos.

Para arribar a esa conclusión, se consideró que con la tipificación del delito de la trata de personas con fines de explotación se buscó tutelar la dignidad personal y la seguridad de la sociedad, mientras que con la tipificación del delito de explotación sexual se pretendió proteger la libertad sexual; aunado a que para la configuración del primer delito aludido resulta irrelevante la consumación de la explotación a través de alguna de las formas previstas en la propia ley, mientras que para la actualización del segundo ilícito sí es necesario que se consume el resultado, esto es, que se lleve a cabo la explotación.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 14 DE JULIO 2021

Contradicción de tesis 9/2021

#AcciónDePeticiónDeHerencia

#HerederoPreterido

La Primera Sala de la SCJN determinó que el plazo de diez años previsto en la legislación que conserva la redacción del Código Civil de 1928 (como la de Durango y de Baja California, esta última anterior a la reforma publicada el 10 de abril de 2015) para que un heredero preterido (aquel que no fue llamado al juicio sucesorio y que no fue reconocido en la declaratoria de herederos) promueva la acción de petición de herencia, debe computarse a partir de que se reúnan las siguientes condiciones o presupuestos:

- La transmisión de los bienes hereditarios a título universal que opera de pleno derecho en favor los herederos desde la apertura de la herencia con la muerte del *de cujus*, o bien, con la declaración de muerte de la persona ausente;
- La resolución declaratoria o de reconocimiento de herederos en la que no se haya incluido al heredero preterido; y
- La aceptación y discernimiento del cargo de albacea.

Lo anterior, al advertir que la normativa aludida no precisa de manera expresa el momento a partir del cual debe computarse la prescripción de la acción de petición de herencia, de modo que debe acudir a las reglas generales sobre la prescripción, conforme a las cuales dicho plazo habrá de computarse a partir de que se reúnan las condiciones para que una acción o derecho sea exigible o pueda ejercerse.

De esa manera, se precisó que en la fecha en que queden reunidas las condiciones apuntadas comenzará a computarse el plazo de prescripción de la acción, la cual podrá enderezarse contra el albacea –si aún se encuentra substanciándose el juicio sucesorio–, o bien, si ya concluyó el juicio con la partición y adjudicación de los bienes de la herencia, contra el heredero adjudicatario o poseedor de dichos bienes, o su cesionario.

Amparo directo en revisión 3213/2019

#ConsecuenciasDelDivorcio

#TutelaJudicialEfectiva

La Primera Sala de la SCJN determinó que los artículos 1109, 1111, 1112, 1113, 1114, 1117 y 1123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, relativos al trámite del juicio de divorcio sin expresión de causa, no contravienen el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, al prever la posibilidad de que las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial –en caso de no existir convenio entre las partes– se resuelvan por vía incidental.

Al respecto, se explicó que lo anterior es así toda vez que la legislatura del Estado de Nuevo León optó por un procedimiento de divorcio ágil y expedito, en el marco del cual es válido que se emitan dos resoluciones definitivas: una relativa a la disolución del vínculo

matrimonial, y otra correspondiente a las consecuencias inherentes a dicha resolución.

En ese sentido, se precisó que el hecho de que las consecuencias del divorcio puedan resolverse en un incidente no implica una transgresión al derecho de obtener una resolución de fondo que resuelva tales cuestiones, pues en el procedimiento de divorcio sí se obtendrá una determinación al respecto.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 137/2021

#NulidadDeActaPosterior

#AtracciónDeAsuntoPorLaSCJN

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo promovido por dos personas, en contra de la sentencia dictada por un tribunal familiar de segunda instancia del Estado de México, en la cual se declaró la nulidad de su segunda acta de nacimiento expedida con motivo del reconocimiento como hijos que realizó en su favor una persona distinta a su padre biológico.

Lo anterior, ya que la Sala consideró que el asunto es importante y trascendente, toda vez que su estudio y resolución podría permitirle, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Determinar si, de conformidad con la legislación civil del Estado de México, el descendiente biológico de una persona puede reclamar la nulidad de una segunda acta de nacimiento de diversas personas a las que su padre reconoció en vida como hijos, aun cuando éste (el progenitor) nunca haya intentado desconocer la paternidad ni hubiese demandado la nulidad de las actas;
- Si la legitimación que otorga la ley a un heredero para demandar la nulidad del acta de nacimiento de personas que fueron reconocidas por el autor de la sucesión como sus hijos implica desconocer la voluntad de este último;
- Pronunciarse respecto a las consecuencias que produciría el declarar la nulidad ya sea de la primera o de la segunda acta de nacimiento, tanto para las personas reconocidas como hijos por una persona distinta a su padre biológico, como para su descendencia que lleva el apellido de quien efectuó ese reconocimiento; y
- Analizar desde una óptica distinta, la institución de la filiación y su origen; el alcance de la voluntad de quien asume la decisión de establecer una filiación legal con un menor; la manera en que se debe expresar esa voluntad; y, el alcance que se le debe dar cuando la filiación deriva de un registro nulo (por existir un acta de nacimiento anterior), pero que a pesar de ello se estableció una realidad social.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 14 DE JULIO 2021

Amparo directo en revisión 1035/2021

#ReinstalaciónDeMujeresEmbarazadas
#TrabajadorasDeConfianza

La Segunda Sala de la SCJN determinó que las mujeres que son despedidas por razón de su embarazo tienen derecho a la reinstalación, aun cuando hayan desempeñado funciones de confianza, así como al pago de todas y cada una de las prestaciones derivadas de un despido injustificado.

Lo anterior, al considerar que la Constitución General, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), reconoce un principio de estabilidad o inamovilidad en el empleo para las mujeres embarazadas, con independencia de que se trate de trabajadoras de base o de confianza, aunado a que tal disposición constituye una excepción a la regla general, prevista en el texto constitucional, consistente en que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 208/2021

#NegativaDeDesbloquearCuentasBancarias
#ProcedenciaDelJuicioDeNulidad

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo promovido por una persona moral en contra de la resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que confirmó el desechamiento de una demanda de nulidad presentada en contra de una diversa resolución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (UIF), en la que se determinó no retirar a dicha persona moral de la lista de personas cuyas cuentas bancarias son bloqueadas por estar relacionadas con la investigación de algún posible ilícito.

Lo anterior, ya que la Sala consideró que el asunto es importante y trascendente, pues su estudio y resolución podría permitirle determinar si ese tipo de resoluciones de la UIF son impugnables o

no a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o, en su caso, determinar cuál es el medio de defensa que procede en contra esos actos; ello, a fin de generar certeza jurídica a las autoridades y particulares involucrados en ese tipo de asuntos.

Contradicción de tesis 255/2020

#AutorizadoEnElJuicioDeAmparo
#FacultadParaRecogerTítulosDeCrédito

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo no está facultado para recoger títulos de crédito expedidos a nombre del quejoso con motivo del otorgamiento del amparo, aun cuando en la demanda respectiva o en algún escrito diverso se le haya autorizado para tal efecto.

Ello, al considerar que dicho autorizado sólo está facultado para realizar actos procesales que se circunscriben al trámite y resolución del proceso; y que, al no existir disposición expresa al respecto en la Ley de Amparo, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 2553, 2554 y 2587, fracción VII, del Código Civil Federal, conforme a los cuales, dicho autorizado sólo podrá recoger un título de crédito expedido a nombre del quejoso si cuenta con un poder general para pleitos y cobranzas en el que se establezca que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

